



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

027015N08

Texto completo

N° 27.015 11-VI-2008

La Contraloría General ha debido abstenerse de tomar razón de las resoluciones N°s. 19, 20 y 23, de 2008, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, que aprueban convenios ad-referéndum, suscritos con arreglo a la modalidad de trato directo entre ese servicio y las sociedades consultoras que en cada caso se mencionan, para el desarrollo de las fases II y III del Programa Recuperación de Barrios en las comunas que se señalan, por cuanto no se ajustan a derecho.

Sobre el particular, es necesario señalar, en primer término, que si bien las citadas resoluciones fundamentan el trato directo en la causal regulada en la letra g) del artículo 8°, de la ley N° 19.886, y en el artículo 10 N° 7, letra f), de su reglamento, aprobado por el decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, los antecedentes acompañados a los actos en examen no han justificado lo obrado sobre la base de las normas citadas.

En efecto, dichas normas -que, en síntesis, autorizan el trato directo cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado "en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos" y "siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza"-, exigen, por una parte, que ambas circunstancias concurren simultáneamente y, por otra, que ellas sean debidamente acreditadas por el servicio. No obstante, en la especie, no se justifican las razones por las cuales las consultoras seleccionadas estarían en una situación especial respecto de otras entidades que, eventualmente, podrían realizar las mismas prestaciones comprendidas en los convenios en análisis.

En apoyo de lo expresado, es útil destacar que, tratándose de las resoluciones N°s. 19 y 20, la autorización para contratar en la forma señalada, en ambos casos con la sociedad Corporación Solidaridad y Desarrollo "SODEM", consta de las resoluciones exentas N°s. 5.593 y 5.592, de 2007, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, respectivamente, documentos que para estos fines han considerado el vínculo de confianza que se ha generado entre dichas consultoras y los vecinos de las comunas correspondientes, además de la buena calificación obtenida por esas sociedades de profesionales en su desempeño durante el desarrollo de la fase I del mismo programa, calificación que se les habría asignado atendiendo al nivel de cumplimiento de los productos requeridos, el proceso desarrollado en el barrio y su disposición para acoger los ajustes de metodología propuestos por el equipo regional.

Similares consideraciones se encuentran en las minutas N°s. 339 y 341, de septiembre de 2007, de la Secretaría Ejecutiva del Programa Recuperación de Barrios, y en el documento Acta de Evaluación de Consultores que se acompaña a los antecedentes.

Pues bien, acorde con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 11.189 y 20.289, de 2008, de este Organismo Contralor, para proceder a celebrar un trato directo al amparo de la causal que se invoca en la especie, no basta con la simple mención de las normas legales y reglamentarias que la contemplan, ni la buena impresión que se haya formado el ente contratante respecto de la empresa favorecida, como tampoco la circunstancia de haberse suscrito anteriormente otros contratos similares con esa misma

empresa, sino que, por el carácter excepcional que reviste esta modalidad de contratación, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, en especial las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza atribuida a la entidad con la que se contrata, condiciones que, como se ha dicho, no acontecen.

Por otra parte, con respecto a lo señalado en el N° 2 de los actos administrativos en estudio, en los cuales se imputa el gasto que demandará su cumplimiento, señalándose que "el saldo correspondiente al año 2009 se pagará con cargo a los fondos que se consulten en el respectivo ítem del presupuesto para dicho año", es pertinente advertir que, si bien el decreto N° 228, de 2008, del Ministerio de Hacienda, identifica el proyecto denominado "Transferencia Asistencia Técnica para la Ejecución y Evaluación de Contratos de Barrios", código BIP 30074616-0, en el subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, Ítem 02 Proyectos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sólo autoriza fondos por este concepto para el ejercicio 2008, sin que se advierta que se hayan autorizado compromisos futuros, de modo que, en este punto, los documentos en examen vulneran lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

En otro orden de ideas y teniendo en cuenta que, según se consigna en sus vistos, las resoluciones en estudio fueron suscritas por ese servicio en virtud de lo previsto en el artículo 1°, apartado III, N° 3.3 del decreto N° 153, de 1983, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que, en lo que interesa, delega en los secretarios regionales ministeriales de esa Cartera la facultad para suscribir bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" la aprobación de convenios como los de la especie, debe objetarse que dicha fórmula no haya sido antepuesta a la firma del Secretario Regional Ministerial.

Por último, es necesario advertir que la cláusula undécima de los contratos que se aprueban por las resoluciones en estudio, prevé boletas de fiel cumplimiento del contrato por cada una de las fases de ejecución del mismo, estableciendo diversos montos según el precio de cada una de dichas fases, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 68 del reglamento de la citada ley -aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda-, que establece que el monto de la garantía por ese concepto ascenderá entre un 5% y un 30% del precio del contrato. Además, en lo que concierne a su cobertura y duración, la autoridad administrativa debe estarse, en todas las contrataciones que se examinan, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.886, modificado por la ley N° 20.238.

Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes adjuntos a las resoluciones N°s. 19 y 20, respectivamente, se ha constatado que la garantía de fiel cumplimiento de los contratos suscritos en ambos casos con la consultora Corporación Solidaridad y Desarrollo "SODEM", no se ajusta cabalmente a lo requerido en la cláusula undécima de esos convenios, toda vez que, según esta última, la garantía aludida debe ser tomada por el consultor a nombre de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en circunstancias que la boleta bancaria presentada por la corporación SODEM, cuya fotocopia se ha tenido a la vista, fue extendida a nombre del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, se devuelven sin tramitar las resoluciones.